

Cumplió

47



ENCIAARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Inquis Año de 189 1905

Rematado Lorenzo Chaema FILIACION N.º 2028 CELDA N.º 7

Delito Homicidio

Pena tres años (13)

Comienza la condena Abril 30 de 1902

Termina la condena el 30 de Abril de 1915  
Tribunal Curoo (Anta)

EL SECRETARIO





Lima, Setiembre 5 de 1902.

Señor Director del Sanóptico

(Nº 703)

Con fecha de ayer este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Lorenzo Chacma, a la pena de penitenciaria, en tercer grado, término máximo, ó sea trece años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 30 de Abril de 1902. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Sanóptico.”

Que trascrito a Ud. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios que a Ud.  
Ricardo Strausz

RS





ma, 10 de Setiembre de 1902.  
Saqueo copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivarlo con el original.

Nativo  
J. Zarate





1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Lorenzo Chacma <sup>49</sup>

Manuel M. Pereira y Aurelio

Vasquez, actuarios del juzgado de 1.ª Ins-

tancia de la Provincia de Anta, Certifi-

can: que en el expediente criminal segui-  
do de oficio contra el reo Lorenzo Chacma,  
por el delito de homicidio perpetrado en  
la persona de Siberia Tome, a fojas treinta  
y cinco vuelta y treinta y seis, se registra una  
sentencia del tenor siguiente:

Quexo, Abril treinta de mil novecien-  
tos dos. — Vistos: atendiendo a que son le-  
gales los fundamentos de la sentencia  
apelada, en cuanto se dirige a demostrar  
la plenitud de la prueba que arroja el  
proceso respecto del cuerpo del delito y a la  
persona del delincuente; a que no son le-  
gales la calificación de los delitos ni la  
imposición de la pena, por no tratarse, al  
presente de ninguna de las personas com-  
prendidas en el artículo doscientos treinta  
y tres del Código Penal, sino del homicidio  
simple perpetrado por Lorenzo Chacma en  
la persona de su concubina Siberia Tome,  
y por que la circunstancia grave de ha-  
llarse esta embarazada de una niña de  
seis a siete meses de vida uterina, le hace  
responsable a Chacma de la muerte de di-  
cha niña, puesto que no ignoraba del esta-  
do de preñez de la Tome, cuando le infe-  
ría los crueles golpes que le causaron la



muerte; á que en este caso debe procederse  
con arreglo á lo prescrito en el artículo  
cuarenta y cinco del citado Código; de  
conformidad en parte con el dictamen  
del Señor Fiscal: revocaron dicha sen-  
tencia de fojas veinticuatro vuelta y  
siguientes, su fecha cinco de Febrero del  
año, por la que el Juez de 1.<sup>a</sup> Instan-  
cia de la Provincia de Anta condenó  
al reo conuicto y confeso Lorenzo Char-  
ma á la pena designada por el artículo  
doscientos treinta y tres del Código Pe-  
nal, reformándola, impusieron á di-  
cho reo la pena de Penitenciaria en ter-  
cer grado, término máximo, con que  
la ley castiga al homicidio simple, au-  
mentada en un término por la circun-  
stancia agravante, en que se estima el o-  
13 tro delito, ó sean tres años, y á las ac-  
cesorias comprendidas en el artículo  
treinta y cinco del citado Código; y los  
devolvieron. — S. Vcales = Ugarte  
— Medina = Chaver Fernández —  
Rospiquirsi = Villagarcía — Secretario  
J. Francisco Yárate — Se publicó con-  
forme á ley. — J. F. Yárate. ”

Así como





1901-1902

Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

ta y aparece del aludido expedien-  
te, al que en caso necesario se re-  
miten. Anta, Mayo catorce de  
mil novecientos dos.

Mont. Navidad Pereira Augusto Vasques

*[Handwritten signature]*



V. B.  
Aguilar.

*[Handwritten signature]*





N.º 2

902. Mayo 15 de 1902.

Sr. Prefecto del Departamento.

S.P.

Mediante la Subprefectura de esta Provincia remito a disposicion de Ud. al ser de homicidio Lorenzo Chacma, adjuntando la copia certificada de la sentencia respectiva, para que Ud. se sirva dictar las medidas consiguientes a su cumplimiento.

Dios que a Ud.

S.P.

Romualdo Aguilar.

[Signature]

Mayo 16 de 1902

73

b. y para

Acusese recibo, transcribese al Sr. Coronel Subprefecto del Cercado para que lo ponga en la carcel publica de esta Ciudad al citado res Chacma, mientras se le remita al Panoptico de Lima, donde debe cumplir su condena de trece años de penitenciancia, y recibese.

Raygada



*Alonso*

*Lucas*

*Alonso*

*Alvarado*

*Alonso*

*Alonso*

